



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	VERONA GROUP S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	MUNDIAL DE MARCAS S.A.S
<b>RADICADO</b>	050013103002 <b>2020 00082 00</b>
<b>DECISIÓN</b>	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, promovida por VERONA GROUP S.A.S en contra de MUNDIAL DE MARCAS S.A.S, por auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2021 se requirió a la parte actora para que procediera con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada; exigencia dispuesta por el despacho para continuar con el trámite del proceso, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El término concedido a la parte demandante transcurrió de más, sin que se procediera a notificar a la sociedad demandada, razón por la cual procede la terminación de las diligencias por desistimiento tácito, para lo cual se efectúan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda,** del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la además impondrá condena en costas. (Negrillas con intención)**

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.**
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) **La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estados** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho

pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. (Negrillas propias del Despacho)

(...)

Frente al caso que se examina, es pertinente señalar que se satisfacen a plenitud los presupuestos contemplados en la citada norma, veamos por qué:

El auto calendado 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se hizo el requerimiento a la parte demandante, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, con el fin de que procediera con la notificación del demandado, como carga procesal de la parte ejecutante, se notificó mediante la inserción en los estados del 28 de septiembre siguiente.

El término de 30 días concedido a la sociedad VERONA GROUP S.A.S para adelantar la actuación referida se encuentra vencido sin que se hubiere cumplido la carga señalada para continuar con el trámite del presente proceso, razón por la cual se declarará terminado por desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto calendado 12 de marzo de 2020 sobre el remanente o los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la sociedad demandada MUNDIAL DE MARCAS S.A.S dentro del proceso que en su contra cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, radicado 2019-01102, donde es demandante JH RESTREPO Y CIA.

Es de anotar que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín informó que no tomaba nota del embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la sociedad MUNDIAL DE MARCAS S.A.S con radicado 2019-00082.

De igual manera el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, informó que no tomaba nota del embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la sociedad MUNDIAL DE MARCAS S.A.S en el proceso con radicado 05001 40 03 020 2018 01292 00.

De las demás medidas cautelares no se recibió respuesta.

No se condenará en costas a la parte demandante por cuanto no se logró la integración del contradictorio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el presente proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA, promovido por VERONA GROUP S.A.S en contra de MUNDIAL DE MARCAS S.A.S.

**SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandante.

**TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto calendarado 12 de marzo de 2020 sobre el remanente o los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la sociedad demandada MUNDIAL DE MARCAS S.A.S dentro del proceso que en su contra cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, radicado 2019-001102, donde es demandante JH RESTREPO Y CIA.

De las demás medidas cautelares decretadas no se hará pronunciamiento de fondo toda vez que no se hicieron efectivas según las respuestas de los despachos judiciales.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de la factura de venta N° SV-1744 visible a folios 14 y 15 del cuaderno principal del expediente, agotando las formalidades del Artículo 116 del C.G.P, con la anotación correspondiente al desistimiento tácito.

**QUINTO: ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previa desanotación de su registro en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE**

6.

### **BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>077</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>20 de mayo de 2022</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</b></p>
---

#### **Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec3b244c2c453afaf57b63226d0c1d9b65c9fd1eb7a7ace19ac834cbdf62de43**

Documento generado en 19/05/2022 01:03:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**